**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.**

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa** **con carácter de Decreto para** **adicionar la fracción VI del artículo 67 de la Ley Estatal de Salud y adicionar la fracción VIII al artículo 56 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua,** de acuerdo a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La protección a la salud es un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución federal. El párrafo cuarto del artículo 4 de nuestra Carta Magna establece la obligación del Estado Mexicano de tomar las medidas necesarias encaminadas a la protección de la salud de todas las personas.

La protección a la salud toma especial relevancia cuando hablamos de menores de edad, ya que, como lo señala el párrafo noveno del mismo artículo 4 constitucional, todas las decisiones y actuaciones del Estado Mexicano deberán cumplir con el principio de interés superior de la niñez, reconociendo el derecho de las niñas y niños a la satisfacción de sus necesidades en materia de salud.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de los menores reconoce que éstos tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, estableciendo la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales de coordinarse para, entre otras cosas, reducir la morbilidad y mortalidad de menores, así como desarrollar la atención sanitaria preventiva.

Las pruebas de detección temprana o tamizaje, se definen como aquellas acciones o diagnósticos que se aplican a la población con la finalidad de detectar enfermedades de manera temprana.

Existen diversos tamizajes para la detección de múltiples enfermedades entre las que se encuentra el tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o criticas, el cual tiene como finalidad identificar síntomas de alguna enfermedad en el corazón de los recién nacidos, el cual consiste en medir la oxigenación de la sangre, colocando un parche de oxímetro de pulso en la mano y en pie del recién nacido.

Las cardiopatías congénitas son las enfermedades del corazón de los bebés que se presentan desde que están en el vientre o bien, que se detectan en el nacimiento y aunque algunas pueden pasar desapercibidas, hay otras que podrían llegar a poner en riesgo la vida de los bebés.

Con la detección y atención oportuna de cardiopatías congénitas, a través del tamiz neonatal cardiaco se han hallado cardiopatías congénitas en recién nacidos en las cuales la detección, diagnóstico, tratamiento y seguimiento oportunos son determinantes en el pronóstico de vida y función, así como en la prevención de secuelas y complicaciones.

A nivel nacional, la Secretaría de Salud, señala que cada año nacen entre 14 mil y 18 mil personas recién nacidas con algún tipo de malformación cardíaca, lo que lo convierte en uno de los principales padecimientos congénitos del país.

La cardiopatía congénita es la segunda causa de morbimortalidad en la población atendida menor de 5 años y la segunda causa de estancia en Unidades de Cuidados Intensivos Neonatales.

El tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, se debe de realizar entre las 48 y 72 horas posteriores al nacimiento. Por eso la importancia de que se realice el tamizaje, ya que esto puede prevenir la mortalidad infantil por este tipo de padecimiento.

En vista de las razones expuestas me permito someter a su consideración el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTICULO PRIMERO.** Se adiciona la fracción VI del artículo 67 de la Ley Estatal de Salud, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 67.** La atención materno-infantil comprende las siguientes acciones:

I al V ……

**VI La aplicación gratuita del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, a las niñas y niños recién nacidos en el Estado, con independencia de su derechohabiencia a algún servicio médico o capacidad económica, se realizará antes del alta hospitalaria.**

VII al VIII ……….

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adiciona la fracción VIII, al artículo 56 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 56.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita así como de los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades y discapacidades físicas o mentales, prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I a la VII …………

***VIII.-* Garantizar la aplicación gratuita del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, a las niñas y niños recién nacidos en el Estado, con independencia de su derechohabiencia a algún servicio médico o capacidad económica, se realizará antes del alta hospitalaria.**

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**